

Expediente: **4746/23**

Carátula: **CUFRE DAVID C/ PAEZ JORGE NAHUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - CUFRE, DAVID-ACTOR/A

20222641420 - PAEZ, JORGE NAHUEL-DEMANDADO/A

20235175747 - COOPAN SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADO/A

90000000000 - AGRO WORLD ARGENTINA S.R.L., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la X° Nominación

ACTUACIONES N°: 4746/23



H102315388883

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CUFRE DAVID c/ PAEZ JORGE NAHUEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4746/23 – Ingreso: 21/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que pasan los presentes autos a despacho para resolver el beneficio solicitado por el actor David Cufre (DNI n° 26.722.802).

A tal efecto tengo presente que el solicitante acompañó declaración jurada (cfr. SAE 29/07/2024), negativa de ANSES (cfr. SAE 17/12/2024), se agregaron los informes de la Dirección General de Rentas y del Registro Inmobiliario, y la valuación de los rodados registrados (cfr. SAE 18/12/2024).

Conforme surge de las constancias de autos, el 10 de febrero del corriente año se agrega la vista cursada al Agente Fiscal (Fiscalía Civil I° Nom), quien considera que en relación a las constancias de autos, advierte que la valuación del automotor, del automóvil de propiedad del actor, supera el monto estipulado por acordada de la CSJT N° 853/23. En virtud de ello, considera que no corresponde otorgar la franquicia solicitada.

2. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y consideración, con el fin de examinar si el solicitante cumple con los presupuestos necesarios a fin de otorgarle la medida solicitada, tengo presente que el Código Procesal Civil y Comercial, en sus artículos 74 y ss. regulan el beneficio para litigar sin gastos. En virtud de ello, el artículo 74 nos menciona que: (...). *No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.*

Además, resulta relevante destacar que la acordada n°853/23 no se expide respecto a montos máximos aplicables al valor de los automotores y/o rodados de propiedad de los solicitantes del beneficio –único bien registrable en la especie– .

En relación a las constancias de autos, y a la documental acompañada por la parte actora, corresponde que me aparte del dictamen del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el mismo no resulta vinculante.

En consecuencia, corroboro que el actor no dispone de ingresos suficientes, y que por ello corresponde otorgar el beneficio para litigar sin gastos solicitado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- OTORGAR el beneficio para litigar sin gastos solicitado por el actor, David Cufre (DNI n° 26.722.802), en relación a lo considerado.

II.- DESIGNAR para continuar actuando como apoderado al letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse (M.P. 6788).

HAGASE SABER.-

LMRN-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.